



Comunidad de Madrid

Exp.: 03-OPEN-00168.6/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 19/08/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información: - Todas y cada una de las notificaciones de adopción y cese de medios de contención en centros de menores desde 01/01/2015, tal como exige el artículo 55 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. - Las notificaciones deberán ser enviadas tal cual la envió el Centro al juzgado de Menores de la Comunidad, menos el nombre u otra forma de identificación personal del menor en cuestión. Sí solicito la edad del menor; el sexo; el tipo de medio de contención utilizado contención física personal, defensas de goma, la sujeción mecánica, aislamiento provisional; la duración del procedimiento; la causa; el centro donde se realizó; la fecha; si el director del centro o la persona a cargo lo autorizó previamente; y toda la información adicional que conste en la notificación al juez. Así lo exige el punto 6 del mencionado artículo. - Si existiese una base de datos creada a partir de estas notificaciones, también la solicito.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto la señalada en el apartado b) (solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a “todas y cada una de las notificaciones de adopción y cese de medios de contención en centros de menores desde 01/01/2015” en base a las siguientes cuestiones:



Comunidad de Madrid

- 1) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.
- 2) En el caso del contenido de la información solicitada (adopción y cese de medios de contención en el ámbito de Centros destinados al cumplimiento de medidas judiciales) existe normativa específica materializada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores y en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley Orgánica.
- 3) En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del mencionado Real Decreto, todos los documentos generados durante la ejecución de la medida judicial configuran en denominado “Expediente personal del menor”, el cual tiene carácter reservado.
- 4) De esta forma, el acceso a la información contenida en dicho Expediente personal está circunscrito a las personas e Instituciones enunciadas en el mencionado precepto.
- 5) En consecuencia, de la información remitida, no se acredita que la solicitante se encuentre entre las personas e Instituciones habilitadas por el artículo 12 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio para poder acceder a la información requerida, por lo que la misma no puede ser facilitada al formar parte con acceso reservado del Expediente personal del menor que cumple una medida judicial.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.